



Expediente: PAOT-2019-522-SOT-208

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 MAR 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-522-SOT-208, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de febrero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntas contravenciones en materia de construcción en cauce (obra nueva) en calle Río San Lucas frente al número 3-B, colonia Oriente, Alcaldía Xochimilco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2019.

La atención de la denuncia presentada se realizó, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Con fecha 15 de febrero de 2019 mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó “que el día de hoy se presentaron en el sitio denunciado aproximadamente 40 personas entre ellos elementos de seguridad y personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y Tenencia de la Tierra de la Alcaldía Xochimilco y retiraron el puente y las columnas de concreto que se desplantaban en el cauce de la barranca por lo que los hechos denunciados dejaron de existir.”

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que la persona denunciante manifestó expresamente que los hechos dejaron de existir toda vez que el puente y las columnas que denunció fueron retirados por personal de la Alcaldía Xochimilco.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La persona denunciante mediante llamada telefónica manifestó que en el predio ubicado en calle Río San Lucas frente al número 3-B, colonia Oriente, Alcaldía Xochimilco, se presentaron aproximadamente 40 personas entre ellos elementos de seguridad y personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y Tenencia de la Tierra de la Alcaldía Xochimilco y retiraron el puente y las columnas de concreto que se desplantaban en el cauce de la barranca, es decir los hechos denunciados dejaron de existir por lo que se



Expediente: PAOT-2019-522-SOT-208

actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESOLVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JEL/N/MVS/MTG